

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARIANO GONZÁLEZ ZARUR, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.**

### **DECRETO No. 288**

## **LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA**

### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés general. Tiene por objeto normar las bases, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización de quienes sin obligación de soportarlo, sufran daños en sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular que ejerza el Estado.

La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado, es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Actividad Administrativa Irregular:** Es aquella que cause daños a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate;
- II. Código Civil:** Es el Código Civil para el Estado libre y Soberano de Tlaxcala;
- III. Código Financiero:** Es el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- IV. Daño emergente:** Es la pérdida o menoscabo en los bienes o derechos de los particulares, como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Entes Públicos;
- V. Daño patrimonial:** Son los daños que se generan a los bienes o derechos de los particulares como consecuencia de la actividad administrativa irregular y que se traduce daño emergente, lucro cesante, daño personal y daño moral;

**VI. Indemnización:** Es la reparación que en dinero o en especie hacen los Entes Públicos, por la lesión a la esfera jurídica-patrimonial de la persona afectada como consecuencia de su actividad administrativa irregular;

**VII. Ley:** Es La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tlaxcala;

**VIII. Los entes públicos:** Son los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo del Estado, los organismos públicos autónomos, las dependencias, las entidades de la Administración Pública del Estado, la Procuraduría General de Justicia, los Ayuntamientos, los organismos descentralizados, los fideicomisos públicos y las empresas en las que participen de forma mayoritaria el Poder Ejecutivo del Estado, así como cualquier otro Ente Público de carácter Estatal o Municipal;

**IX. Reparación:** Es la que comprende daño emergente, lucro cesante, daño personal y daño moral;

**X. Secretaría:** Es La Secretaría de Finanzas del Estado de Tlaxcala, y

**XI. UMA:** es la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 3.** Son sujetos de esta Ley, los Entes Públicos del Estado de Tlaxcala.

No quedan comprendidos en ellos, los notarios y corredores públicos, los concesionarios o cualquier otra persona física o moral que en ejercicio de alguna patente, permiso o concesión, preste un servicio público.

Todos los Entes Públicos en su respectivo portal de Internet, deberán informar del derecho que otorga a los particulares esta Ley para ser indemnizados en caso de ser afectados en sus bienes o derechos, a consecuencia de la actividad administrativa.

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley no constituye actividad administrativa irregular:

- I. La realizada en cumplimiento de una disposición legal o de una resolución jurisdiccional;
- II. La derivada del ejercicio de atribuciones originarias;
- III. Las funciones materialmente legislativas o jurisdiccionales;
- IV. Los supuestos de caso fortuito y de fuerza mayor;
- V. El daño causado por un tercero en ejercicio de funciones públicas en los términos previstos en esta Ley;
- VI. La que causen los servidores públicos cuando no actúen en ejercicio de funciones públicas;
- VII. Aquella en la que exista una relación de medio a fin en cuanto al beneficio futuro que habrá de obtener el particular, y
- VIII. La que derive de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento.

**Artículo 5.** Las indemnizaciones por responsabilidad patrimonial que sean reclamadas al Estado, habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionadas con una o varias personas y ser desiguales a las que pudieran afectar al común de la población.

**Artículo 6.** Los Entes Públicos que pudieran incurrir en responsabilidad patrimonial, deberán proponer en su presupuesto de egresos del año que corresponda, una partida para cubrir las posibles indemnizaciones a que hubiere lugar en los términos de esta Ley.

**Artículo 7.** Los Entes Públicos, tomando en cuenta la disponibilidad de recursos para el ejercicio fiscal correspondiente, cubrirán las erogaciones derivadas de responsabilidad patrimonial, hasta dicha disponibilidad.

**Artículo 8.** Las indemnizaciones fijadas por autoridades administrativas o jurisdiccionales que excedan del monto máximo presupuestado en un ejercicio fiscal determinado, serán cubiertas en el siguiente ejercicio fiscal, según el orden de registro a que se refiere el artículo 18 de la presente Ley, sin perjuicio del pago de intereses por demora que como compensación financiera se calculen en términos de este ordenamiento.

**Artículo 9.** Las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos notoriamente improcedentes se desecharán de plano.

La autoridad que haya tenido conocimiento de una reclamación en la que se advierta algún posible hecho delictivo, tendrá la obligación de hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, incluyendo a quienes hayan coadyuvado, asistido, participado o simulado la producción de daños con el propósito de acreditar indebidamente la responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos o de obtener alguna de las indemnizaciones a que se refiere la presente Ley.

Si con motivo de una impugnación posterior se determinara que la reclamación de indemnización debe ser admitida a trámite, se iniciará el procedimiento a que se refiere el Capítulo Tercero de esta Ley.

**Artículo 10.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Código Financiero, el Código Civil y los Principios Generales del Derecho.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS INDEMNIZACIONES**

**Artículo 11.** La indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado derivada de la actividad administrativa irregular, deberá pagarse al reclamante de acuerdo a las modalidades que establece esta Ley y las bases siguientes:

- a) Deberá pagarse en moneda nacional;
- b) Podrá convenirse su pago en especie, e
- c) La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que la lesión efectivamente se produjo o la fecha en que haya cesado, cuando sea de carácter continuo.

**Artículo 12.** Los Entes Públicos del Estado de Tlaxcala podrán cubrir el monto de la indemnización mediante parcialidades en ejercicios fiscales subsecuentes, realizando una proyección de los pagos de acuerdo a lo siguiente:

- I. Los diversos compromisos programados de ejercicios fiscales anteriores y los que previsiblemente se presentarán en el ejercicio de que se trate;
- II. El monto de los recursos presupuestados o asignados en los cinco ejercicios fiscales previos al inicio del pago en parcialidades, para cubrir la Responsabilidad Patrimonial del Estado por la actividad administrativa irregular impuestas por autoridad competente, y
- III. Los recursos que previsiblemente serán aprobados y asignados en el rubro correspondiente a este tipo de obligaciones en los ejercicios fiscales subsecuentes con base en los antecedentes referidos en el numeral anterior y el comportamiento del ingreso-gasto.

**Artículo 13.** La procedencia de la indemnización por daños y perjuicios materiales se sujetará a lo establecido en esta Ley y será directamente proporcional al daño causado en los bienes o derechos de los particulares y conforme a las bases y límites de la presente Ley.

**Artículo 14.** Los montos de las indemnizaciones se calcularán de manera siguiente:

- I. En el caso de daños personales:
  - a) Corresponderá una indemnización con base en los dictámenes médicos correspondientes, conforme a lo dispuesto para riesgos de trabajo en la Ley Federal del Trabajo, e
  - b) Además de la indemnización prevista en el inciso anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos que en su caso erogare, de conformidad con lo que la propia Ley Federal del Trabajo disponga para riesgos de trabajo.
- II. En el caso de daño moral, la Autoridad Administrativa o Jurisdiccional que corresponda, calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante. La indemnización por daño moral que el Ente Público esté obligado a cubrir, no excederá del equivalente a diez mil veces de UMA, por cada reclamante afectado, y
- III. En el caso de muerte, el cálculo de la indemnización se hará de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 15.** La cuantificación de la indemnización se calculará de la fecha en que sucedieron los daños a la fecha en que hayan cesado éstos cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con el Código Financiero.

**Artículo 16.** Las resoluciones o sentencias firmes deberán registrarse por los sujetos obligados, mismos que deberán llevar un registro de indemnizaciones debidas por responsabilidad patrimonial que será de consulta pública, a fin de que siguiendo rigurosamente el orden establecido según su fecha de emisión, se cubran las indemnizaciones correspondientes.

El Ente Público responsable según corresponda deberá realizar el pago de las indemnizaciones en un plazo no mayor a sesenta días hábiles posteriores a la fecha de emisión de las resoluciones o

sentencias firmes, y solo que existan razones justificadas, podrá ampliarse por quince días hábiles más por una sola vez, sin que ello implique la generación de interés o cargo adicional alguno.

### **CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO**

**Artículo 17.** Los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán por reclamación de la parte interesada. La parte interesada deberá describir puntualmente los hechos causantes de la lesión patrimonial producida y señalar la cuantía de la indemnización pretendida. La autoridad que conozca del recurso de reclamación de daño patrimonial, deberá suplir la deficiencia de los escritos de reclamación, únicamente en cuestiones que no incidan en la resolución del asunto, tales como el ente público presunto responsable, cita de ordenamientos legales, ente público ante quien se promueve, entre otros errores de forma.

**(El párrafo primero del siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 238, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo CII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 03 de octubre de 2023)**

**Artículo 18.** El interesado deberá presentar por escrito, de manera impresa o por medios digitales, su reclamación ante las unidades de recepción u órgano interno de control de la dependencia a la que se atribuya la responsabilidad patrimonial.

El escrito de reclamación deberá presentarse conforme a lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Si iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, se encontrare pendiente alguno de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado se suspenderá hasta en tanto en los otros procedimientos, la Autoridad Competente no haya dictado una resolución que cause estado.

**Artículo 19.** En caso de que la parte interesada ingrese su reclamación ante un ente público que no sea el responsable de la presunta actividad administrativa irregular, éste tendrá la obligación de remitirla en un término no mayor de tres días hábiles al ente público competente, por lo que el término de substanciación empezará a correr a partir de que la Autoridad competente lo reciba, además, dicho periodo no se computara para efectos del término de prescripción previsto en el artículo 29 de esta Ley

**Artículo 20.** El procedimiento de responsabilidad patrimonial deberá ajustarse, además de lo dispuesto por esta Ley, a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Código Financiero. Asimismo en lo que respecta a la substanciación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, en el ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas, en lo no previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios se deberá aplicar de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

**(El siguiente párrafo fue adicionado por Decreto No. 238, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo CII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 03 de octubre de 2023)**

El procedimiento de responsabilidad patrimonial podrá desahogarse en la modalidad electrónica y las actuaciones tendrán la misma validez que el procedimiento seguido por medios convencionales o presenciales.

**Artículo 21.** La nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o por la vía jurisdiccional contencioso-administrativa no presupone por sí misma derecho a la indemnización.

**Artículo 22.** El daño que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

- I. En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean claramente identificables, la relación causa-efecto entre el daño y la acción administrativa irregular imputable a los Entes Públicos, deberá probarse fehacientemente; y
- II. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada.

**Artículo 23.** La responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo.

Por su parte, al Ente Público corresponderá probar, en su caso, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo; que no son consecuencia de actividad administrativa irregular; que derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables, según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, que lo exoneran de la responsabilidad patrimonial exigida.

**Artículo 24.** Las resoluciones que se dicten con motivo de las reclamaciones que prevé la presente Ley, deberán contener elementos relativos a relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público o actividad administrativa y la lesión producida y, en su caso, la valoración del daño causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicando los criterios utilizados para su cuantificación.

**Artículo 25.** Las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización o que por su monto no satisfagan al interesado podrán impugnarse mediante recurso de revisión en la vía administrativa, o bien, mediante juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.

**Artículo 26.** Cuando de las actuaciones, documentos e informes del procedimiento, el órgano de conocimiento considere que son inequívocas la relación de causalidad entre el daño y la actividad administrativa irregular de los Entes Públicos, la valoración de la lesión patrimonial y el cálculo de la cuantía de la indemnización, podrá acordar de oficio o a petición de parte interesada, un procedimiento abreviado en los siguientes términos:

- I. Se podrá iniciar antes de la verificación de la audiencia a que se refiere el artículo 53 fracción V o correlativo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- II. Se concederá un plazo de cinco días hábiles al interesado para que ofrezca pruebas, tales como la: documental, instrumental, pericial, reconocimiento e inspección judicial, fotografía, videograbación y las demás que se establezcan en las disposiciones que resulten aplicables; a partir del acuerdo que determine el inicio de dicho procedimiento, tiempo

durante el cual las partes, podrán también dar por terminado el procedimiento mediante convenio, y

- III. Una vez recibidas las pruebas, se desahogarán éstas y las ofrecidas con antelación, dentro de los cinco días hábiles siguientes, y la Autoridad deberá emitir la Resolución o Sentencia en un lapso no mayor a cinco días hábiles, después de concluida aquella, en la que se determinará la relación de causalidad entre la actividad administrativa irregular de los Entes Públicos y el daño producido; la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la presente Ley.

**Artículo 27.** El derecho a reclamar indemnización prescribe en treinta días naturales, que se computarán a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo.

**Artículo 28.** Los reclamantes afectados podrán celebrar convenio con los Entes Públicos, a fin de dar por concluida la controversia, mediante la fijación y el pago de la indemnización que las partes acuerden. Para la validez de dicho convenio se requerirá, según sea el caso, la aprobación de la contraloría interna o del órgano interno de control correspondiente.

**Artículo 29.** Las reclamaciones que sean notoriamente improcedentes, serán desechadas de plano.

Cuando se trate de reclamaciones de indemnización que sean presentadas con dolo o mala fe y resulten improcedentes, la Autoridad que conozca de la reclamación sancionará al promovente con una multa de trecientos a mil veces de UMA.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LA CONCURRENCIA**

**Artículo 30.** Tratándose de concurrencia acreditada de los entes públicos, el pago de la indemnización deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes de la lesión patrimonial reclamada, de acuerdo con su respectiva participación. Para los efectos de la misma distribución, las autoridades administrativas tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de imputación, mismos que deberán graduarse y aplicarse de acuerdo con cada caso concreto:

- I. Deberán atribuirse a cada ente público los hechos o actos dañosos que provengan de su propia organización y operación, incluyendo las de sus órganos administrativos desconcentrados;
- II. Los Entes Públicos responderán únicamente de los hechos o actos dañosos directamente imputables a éstos;
- III. Los Entes Públicos que tengan atribuciones o responsabilidad respecto de la prestación del servicio público cuya actividad haya producido los hechos o actos dañosos responderán de los mismos, sea por prestación directa o con colaboración interorgánica;
- IV. Los Entes Públicos que hubieran proyectado obras que hayan sido ejecutadas por otros, responderá de los hechos o actos dañosos causados, cuando los segundos no hayan tenido el derecho de modificar el proyecto por cuya causa se generó la lesión patrimonial reclamada. Por su parte, los entes públicos ejecutores responderán de los hechos o actos

dañosos producidos, cuando éstos no hubieran tenido como origen deficiencias en el proyecto elaborado, y

- V. Cuando en los hechos o actos dañosos concurra la intervención de la Autoridad Federal y la Local, la primera responderá en los términos de la legislación aplicable, mientras que los Entes Públicos locales, responderán en los términos de la presente Ley.

**Artículo 31.** No procederá la reclamación de indemnización patrimonial, cuando el reclamante se encuentre entre los propios causantes de la lesión demandada.

**Artículo 32.** En el supuesto de que entre los causantes de la lesión patrimonial reclamada no se pueda identificar su exacta participación en la producción de la misma, se establecerá entre ellos una responsabilidad solidaria frente al reclamante, debiéndose distribuir el pago de la indemnización en partes iguales entre todos los cocausantes.

**Artículo 33.** En el supuesto de que las reclamaciones deriven de hechos o actos dañosos producidos como consecuencia de una concesión de servicio público por parte de algún Ente Público y las lesiones patrimoniales hayan tenido como causa una determinación del concesionario, que sea de ineludible cumplimiento para el concesionario, el Ente Público responderá directamente.

En caso contrario, cuando el daño reclamado haya sido ocasionado por la actividad del concesionario y no se derive de una determinación impuesta por el concesionario, la reparación correrá a cargo del concesionario, y de ser éste insolvente, el Ente Público la cubrirá subsidiariamente, pudiendo repetir contra el concesionario.

## **CAPÍTULO QUINTO DEL DERECHO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE REPETIR CONTRA LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**Artículo 34.** Los sujetos obligados podrán repetir de sus servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares cuando, previa sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario prevista en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, se determine su responsabilidad.

**Artículo 35.** La presentación de reclamaciones por responsabilidad patrimonial del sujeto obligado, interrumpirá los términos de prescripción que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala determina para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores públicos, los cuales se reanudarán cuando quede firme la resolución o sentencia definitiva que al efecto se dicte en el primero de los procedimientos mencionados.

**Artículo 36.** Los servidores públicos de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, podrán impugnar las resoluciones administrativas por las que se les imponga la obligación de resarcir los daños y perjuicios que el Ente Público haya pagado con motivo de los reclamos indemnizatorios respectivos, a través del recurso de revocación, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigencia el uno de enero de dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a la misma.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

**C. JUAN ASCENCIÓN CALYECAC CORTERO.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. PATRICIA ZENTENO HERNÁNDEZ.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.- C. EVANGELINA PAREDES ZAMORA.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los dieciséis días del mes de Diciembre del año dos mil dieciséis.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO  
MARIANO GONZÁLEZ ZARUR  
Rúbrica y sello**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
LEONARDO ERNESTO ORDOÑEZ CARRERA  
Rúbrica y sello**

\* \* \* \* \*

**PUBLICACIONES OFICIALES**

\* \* \* \* \*

Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCV, Segunda Época, No. 3 Extraordinario, de fecha 19 de diciembre de 2016.

\* \* \* \* \*

**DECRETO No. 238.- SE EXPIDE LA LEY DE GOBERNANZA DIGITAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

***ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. ... se reforma el párrafo primero del artículo 18 y se adiciona un párrafo segundo al artículo 20; ambos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tlaxcala.***

**Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo CII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 03 de octubre de 2023)**

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Sin perjuicio de lo anterior, la aplicación de la Ley de Gobernanza Digital del Estado de Tlaxcala se realizará progresivamente conforme a la declaratoria que emita la persona titular del Poder Ejecutivo al respecto. Esa declaratoria deberá contener un programa de trabajo en el que se considere el procedimiento de transición y migración de información y activo, para las dependencias y entidades y los municipios, que contenga:

- a) La calendarización para la migración de la información en posesión de otras dependencias y entidades y los Municipios;
- b) Los plazos propuestos para el funcionamiento del Sistema Estatal de Gobernanza Digital a través de sus plataformas, mismo que no deberá exceder de dos años a partir de la instalación de la Agencia, e
- c) El mecanismo de transición y traspaso de atribuciones operativas, funcionales y de recursos humanos de otras dependencias que pasen a formar parte de la Agencia Estatal de Gobernanza Digital.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas y cada una de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan al contenido de este Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.** El Consejo Estatal de Gobernanza Digital deberá instalarse, a más tardar, sesenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

El Consejo Estatal de Mejora regulatoria deberá elegir a los cuatro presidentes municipales que formarán parte del Consejo, previo a la instalación del mismo Consejo.

El Consejo, en su primera sesión, designará a los integrantes del Observatorio Ciudadano y de los Comités Técnicos Especializados; así como aprobará su normatividad interna.

**ARTÍCULO CUARTO.** El Plan Estatal de Gobernanza Digital deberá ser sometido a consideración del Consejo Estatal de Gobernanza Digital en el tiempo que al efecto se establezca en la declaratoria señalada en el párrafo segundo del ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO de este Decreto.

**ARTÍCULO QUINTO.** El titular de la Agencia Estatal de Gobernanza Digital deberá ser designado por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado previamente a la instalación del Consejo.

**ARTÍCULO SEXTO.** La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado deberá efectuar las previsiones presupuestales necesarias para la operación del Sistema Estatal de Gobernanza Digital, en el anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal del año dos mil veinticuatro.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** La Secretaría de Finanzas y la Oficialía Mayor de Gobierno proveerán lo necesario para dotar de los recursos financieros, humanos y materiales a la Agencia Estatal de Gobernanza Digital, para el cumplimiento de sus atribuciones.

**ARTÍCULO OCTAVO.** El personal de la administración pública del Estado que se incorpore a la Agencia Estatal de Gobernanza Digital conservará sus derechos laborales, así como su antigüedad, en términos de la legislación laboral y de seguridad social aplicable.

**ARTÍCULO NOVENO.** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todas las atribuciones y operaciones de los sistemas informáticos en materia de Gobernanza Digital objeto de regulación de la presente Ley, pasaran sin excepción ni prórroga, a cargo de la Agencia Estatal de Gobernanza Digital.

\*\*\*\*\*